

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.

26 AGO 2021

Encontrándose al despacho el presente asunto se dispone:

1.- Para los fines pertinentes téngase en cuenta el pago realizado por la actora en un 50% respecto de los honorarios del perito – fol. 433/434- del informativo.

2.- Téngase en cuenta que el apoderado de la demandada BLANCA EMMA CORTES DE PARDO, desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 29 de abril de 2021.

Como quiera que ya se remitió el expediente al Superior para surtir la alzada la solicitud de desistimiento del recurso de apelación debe ser resuelta por el H. Tribunal Superior; en consecuencia, **por secretaria infórmesele sobre el desistimiento del recurso de apelación**

OFICIESE. Déjese las constancias respectivas.

4.- Agréguese a los autos y en conocimiento de la parte demandada el fallecimiento del demandante Burbano Torres Flavio Javier, tal como se acredita a folio 451 anverso.

5.- Se abstiene el despacho de dar trámite a la solicitud radicada por el Dr. Benavides Morales, toda vez que el poder no se encuentra dirigido a este despacho, como tampoco se acredita la calidad con que dicen actuar e interés que tienen su poderdante en el presente asunto.

6.- En auto de la misma fecha se provee sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandada.

7.- Una vez el Superior provea sobre el desistimiento del recurso de apelación, se ordenará lo que corresponda sobre la entrega del inmueble.

Notifíquese

El Juez,


GERMÁN PEÑA BELTRÁN 

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

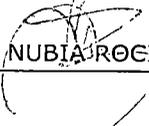
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 93

Hoy

La Sria.

27 AGO 2021


NUBIA ROGIO PINEDA PEÑA

YRP.-

463
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RAD. 110013103004201900154

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.

26 AGO 2021

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición – fol. 435 a 437- contra los autos proferidos el 8 de junio de 2021 – fol. 415 y 423- por medio de las cuales se le señaló que *"..,respecto de los correos electrónicos cruzados entre los apoderados de las partes, respecto del cumplimiento del fallo aquí proferido, se les recuerda que la sentencia fue apelada y se concedió el recurso, que dicho recurso no ha sido desistido, **por lo que se debe informar a este despacho si se desiste de tal recurso**"* y *"Se reitera al apoderado judicial de la parte demandada principal, que si al haber cancelado las sumas ordenadas en la sentencia, está desistiendo del recurso de apelación, así debe manifestarlo para que la sentencia proferida por este despacho quede ejecutoriada y por ende la parte demandante deba cumplir con lo ordenado, respecto de dicha parte"*.

El apoderado impugnante señala básicamente que, contra la sentencia proferida por este despacho se interpuso el recurso de apelación y el mismo fue concedido en el efecto DEVOLUTIVO, y que según su dicho no suspende el cumplimiento de la misma y el proceso sigue su curso en la primera instancia, por lo que el atisbo mediante el cual manifiesta que para que el demandante principal cumpla con lo ordenado en la sentencia (entrega de la casa) se debe desistir del recurso de apelación NO es más que una sinrazón y un desafuero a lo que el mismo despacho ordenó.

Agrega que por lo anterior y ante la claridad de la decisión proferida y aclarado el efecto en la que fue concedida la apelación itera EFECTO DEVOLUTIVO, NO cabe duda alguna de la obligación que tiene el demandante principal de entregar ña casa de habitación a la señora Blanca Emma Cortes de Pardo, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que se profirió la sentencia.

Por lo anterior solicita se revoque el inciso 2° de las providencias proferidas el 8 de junio de 2021 y en su lugar se

464
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RAD. 110013103004201900154

ORDENE al señora Flavio Javier Burbano Torres entregue el bien inmueble de propiedad de la señora Blanca Emma Cortes de Pardo.

No se describió el traslado por la parte actora.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo o in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

De entrada se avizora la imprósperidad del recurso de reposición propuesto, toda vez que si bien se concedió en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida el pasado 29 de abril de 2021, lo cierto es las decisiones objeto de recurso no obedecen al mero capricho de este Juzgador, en tanto que revisado el artículo 323 numeral 3º parte final inciso 2º del C.G.P., se señala que "*...Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no se podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*", por ello es claro que hasta tanto no se surtiera el recurso de apelación ante el Superior, no era viable librar una orden de entrega de dineros o como en el caso de marras del bien objeto de este asunto.

Por lo anterior y sin más consideraciones se mantiene la decisión proferida el pasado 8 de junio de 2021 en su inciso 2º.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

465
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RAD. 110013103004201900154

1º.- No REVOCAR, el inciso 2º de los autos proferidos el 8 de junio de 2021 - fol. 415 y 423- dadas las anteriores consideraciones.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. *97*
Hoy
La Sria. **27 AGO 2021**
[Handwritten mark]
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-